

**Rad.680013110004-2020-00165-00 LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 05 de agosto de 2020.



**ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS**  
Secretaria

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

**LUIS CARLOS PABON PEDRAZA** a través de apoderada presenta **DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** contra **CHERLY MACYURI AMAYA GOMEZ**.

El Art. 90 del CGP., contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibile la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

El inciso 2º del artículo 85 del CGP prevé que con la demanda se deberá aportar la prueba de existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

El numeral 1º del artículo 85 del CGP prevé que si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. **El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.**

Revisada la demanda presentada, observa el Despacho que la misma adolece de lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta que se otorgó poder para un proceso de “Liquidación de sociedad patrimonial”, debe acreditarse previamente la existencia y disolución de la Unión Marital de Hecho entre su poderdante y la demandada, mediante la anotación marginal correspondiente en el registro civil de nacimiento de los presuntos compañeros, prueba idónea de la situación jurídica y el estado civil de las personas, de conformidad con el decreto 1260 de 1970. En caso de cambiarse la denominación del proceso, igual debe acontecer con el poder para actuar.

2.- Deberá allegarse registro civil de nacimiento de los presuntos compañeros **LUIS CARLOS PABON PEDRAZA y CHERLY MACYURI AMAYA GOMEZ** o de lo contrario acreditar haber ejercido derecho de petición ante las oficinas de notariado y registró a fin de obtener el documento que prueba la calidad en que actúa la demandada y el demandado, **demostrándose que la solicitud no fue atendida.**

El despacho resalta el criterio adoptado por el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil – Familia en decisión del 18 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, en un caso que guarda similitud al aquí adelantado, en donde se adujo,

*“...es de verse que tal documento tiene por finalidad establecer si en el precitado existe o no impedimento para contraer matrimonio, dado que esa cuestión genera diversas implicaciones con sujeción a la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, en asuntos como el que ahora nos ocupa, en especial en lo atañadero a la sociedad patrimonial que se reclama como accesoria a la unión marital de hecho perseguida.*

*La anterior, acentúa el Tribunal, es la particular finalidad a que apunta la exigencia de armar el ya referido documento a la demanda introductoria de un caso como el que aquí nos reúne.”*

3.- Indicar la dirección electrónica donde la demandada recibirá notificaciones judiciales, de conformidad con el numeral 10 del art. 82 del CGP. Acreditar el envío de la demanda y anexos al medio electrónico de la demandada **CHERLY MACYURI AMAYA GOMEZ**, igual proceder para la inadmisión. De no conocer el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, lo anterior de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

---

<sup>1</sup> Radicado Interno 466/2017 M.P. Dr JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurada por **LUIS CARLOS PABON PEDRAZA** contra **CHERLY MACYURI AMAYA GOMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. María Teresa Curtidor Mantilla, identificado con la cédula de ciudadanía No 63.475.200 de Bucaramanga y TP de abogado No 212.602 del C S de la J vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) como apoderado designado por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

### NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **065** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **06 DE AGOSTO DE 2020.**



**ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS**  
Secretaria